

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA promovido por ELIS MARIA PALLARES RIOBO contra JAVIER LEAL MANDON Y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicado: 20-383-40-89-001-2020-00088-00.

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita a este despacho se decrete la nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitio la demanda de la referencia.

En su argumento el peticionario señala que desde que radico la demanda siempre realizo seguimiento diario en la plataforma tyba para observar el avance de las etapas procesales, sin observar ninguna actuacion mas alla del radicado que se le asigno al mismo. Señala que una vez radicada vigilancia administrativa el 24 de mayo del presente año, es cuando se cuelga en la plataforma tyba la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020.

Manifiesta que tal decisión atenta con el debido proceso y la legitima defensa, toda vez que nunca se le notifico a su correo la providencia.

Visto lo anterior, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020 en su articulo 8 dispone: " Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio";

por su parte el mismo articulo en su inciso final dispone "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los articulos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el inciso final del articulo 8 del Código General del Proceso señala "cuando en el curso del proceso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Revisado el proceso de la referencia se tiene que una vez recibido, este fue radicado en la plataforma tyba y el 28 de septiembre se profirió auto inadmitiendo la demanda y notificándola por Estado No. 2 de fecha 29 de septiembre de 2020 en la misma plataforma.

Ahora bien, se tiene que le asiste razón al peticionario sobre la imposibilidad de visualizar en la plataforma tyba las actuaciones surtidas por el despacho, por cuanto una vez revisada las actuaciones realizadas en la plataforma, se tiene que al momento de radicar el proceso este quedo en modo privado, lo que no permitía que se pudiera ver actuación alguna. Observada entonces esta irregularidad se procedió a poner en modo publico el proceso, lo que origino la inconformidad del peticionario.

Pues bien, encontrando entonces que le asiste razón al peticionario en su inconformidad, de no haberse enterado de la decisión del despacho, es procedente decretar la nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 que inadmitio la demanda, de acuerdo con lo señalado en el articulo 8 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 8º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo anterior, se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA NULIDAD del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de la referencia, por cuanto la parte actora no allego la certificación para procesos de pertenencia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, correspondiente al bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. 196-4945 ubicada en la Vereda la Virgen Municipio de la Gloria Cesar.

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia al demandante, para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: Notifíquese lo aquí resuelto al demandante a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ